TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS DEL ACUERDO DE SALA SUP-RAP-250/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar qué autoridad es la competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

HECHOS

El recurrente presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, contra del PVEM y Alfa Eliana González Magallanes por la omisión de reportar gastos, uso de recursos de origen prohibido y erogaciones destinadas a posicionamiento indebido en la Alcaldía Tlalpan.

El CG INE desechó la queja, ya que no se advertía la acreditación del incumplimiento de su obligación de reportar los gastos de los sujetos denunciados, mas aun cuando el plazo para la presentación del informe anual de ingresos y gastos del periodo no ha vencido.

Inconforme el recurrente presentó recurso de apelación ante esta Sala Superior.

Planteamientos del promovente:

a. Indebida fundamentación y motivación porque soslaya que la prohibición de aportaciones por ente prohibido y el uso de estructuras paralelas son infracciones instantáneas y escrutinio ineludible.
b. Vulnera el principio de debida diligencia y congruencia externa ya que debió de agotar la investigación preliminar.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

La Sala Regional Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.
Porque las conductas denunciadas consistentes en las jornadas de “Certificados Médicos Escolares” y/o “Jornadas de salud” realizados entre el veinte y veintiocho de julio, únicamente tienen impacto dentro del ámbito local de la alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
Conforme lo establecido en los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el conocimiento y resolución del recurso de apelación correspondería a la Sala Ciudad de México por ser una cuestión que se encuentra delegada a la referida instancia.

Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Ciudad de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-250/2026

RECURRENTE: DANTE GARCÍA ROMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a ****** de noviembre de dos mil veintiséis.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por lo que se **reencauza** el recurso al mencionado órgano jurisdiccional.

Lo anterior, ya que el recurrente impugna la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictada en el expediente INE/Q-COF-UTF/234/2026/CDMX, por el que decretó el desechamiento de la queja.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 3
3. TRÁMITE..... 3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA..... 4
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO... 4
6. ACUERDOS 8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante o recurrente:	Dante García Román.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG645/2026, del Consejo General respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y Alfa Eliana González Magallanes, identificado con el número INE/Q-COF-UTF/234/2026/CDMX.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El recurrente controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE, conforme a la cual desechó la queja que interpuso en contra del Partido Verde Ecologista de México y de Alfa Eliana González Magallanes, por la omisión de reportar gastos, uso de recursos de origen prohibido y erogaciones destinadas a posicionamiento indebido en la Alcaldía Tlalpan.

(2) El CG INE desechó la queja porque no se advertía la acreditación del incumplimiento de su obligación de reportar los gastos de los sujetos denunciados, más aún cuando el plazo para la presentación del informe anual de ingresos y gastos del periodo no ha vencido; no obstante lo anterior, dio vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que una vez emita pronunciamiento en el expediente IECM-QNA/101/2026 informe a la Unidad Técnica de Fiscalización su determinación con copias de la resolución; asimismo, ordenó dar seguimiento de los presuntos ingresos y gastos realizados para la celebración de los eventos denunciados en la alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

(3) Previo al estudio de los planteamientos expuestos por el recurrente, le corresponde a esta Sala Superior determinar qué sala de este Tribunal Electoral es la competente para conocer y, en su caso, resolver la demanda.

2. ANTECEDENTES

(4) **Queja.** El veintiocho de julio de dos mil veintiséis[1] el ahora recurrente presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en contra del PVEM y Alfa Eliana González Magallanes por la omisión de reportar gastos, uso de recursos de origen prohibido (vía la Asociación Civil *Ciudadanos Alfa Contigo*) y erogaciones destinadas a posicionamiento indebido en la Alcaldía Tlalpan.

(5) **Resolución impugnada.** En la sesión extraordinaria de veintidós de octubre, el Consejo General del INE aprobó la resolución a través de la cual desechó la queja en contra del PVEM y de Alfa Eliana González Magallanes, por la omisión de reportar gastos, uso de recursos de origen prohibido y erogaciones destinadas a posicionamiento indebido en la Alcaldía Tlalpan.

(6) **Recurso de apelación.** El uno de noviembre, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la determinación identificada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

(7) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-250/2026 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

(8) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

[1] De este apartado en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis salvo que se precise otra fecha.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

(9) En el presente acuerdo debe establecerse cuál de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del recurso bajo estudio. De ahí que, como la materia de análisis implica definir cuestiones que no son de mero trámite, sino que pueden modificar el curso ordinario de la impugnación, el asunto debe ser atendido mediante actuación colegiada de las magistradas y magistrados integrantes de esta Sala Superior.

(10) Además, la definición de estos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general.

(11) Lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. [2]

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

(12) Esta Sala Superior determina que la **Sala Ciudad de México es la competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se vincula con desechamiento de una queja en materia de fiscalización de cara al proceso electoral local 2026-2027 ya que, a decir del denunciante en la **Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México,** el PVEM y Alfa Eliana González Magallanes han omitido reportar de manera actual, veraz e inmediata las aportaciones en especie en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual conlleva a una vulneración al modelo constitucional de fiscalización.

---

[2] Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

(13) De ahí que, como el acto impugnado tiene efectos únicamente en una entidad federativa que está dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que la Sala Ciudad de México ejerce su jurisdicción, se justifica la remisión del presente asunto a ese órgano jurisdiccional.

(14) A continuación, se expone el marco normativo y las razones que sustenta esta decisión.

5.1. Marco normativo aplicable

(15) En principio, a la Sala Superior le corresponde resolver los recursos de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, como lo es su Consejo General, de acuerdo con lo previsto expresamente en los artículos 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(16) No obstante, en el Acuerdo General 1/2017[3], la propia Sala Superior determinó que cuando un medio de impugnación se presente “contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos de partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos relativos al ámbito estatal”.

(17) A través de ese acuerdo delegatorio, la Sala Superior decidió que, si bien era originalmente competente para conocer de ese tipo de mecanismos de

[3] ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2017, QUE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

impugnación, delegaba su conocimiento en las Salas Regionales de este Tribunal.

(18) Igualmente, en el Acuerdo General 7/2017[4], esta autoridad jurisdiccional ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, relativos a asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos.

(19) En síntesis, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos a nivel local, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendida la entidad federativa respectiva es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

(20) De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

(21) De esta manera, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas estatales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el CG del INE.

---

[4] ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2017, DE DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL CUAL SE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL, PARA SU RESOLUCIÓN A LAS SALAS REGIONALES.

(22) En cambio, corresponderá conocer a esta Sala Superior del asunto, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional.

5.2. Caso concreto

(23) El recurrente impugna la resolución INE/CG645/2026 relativa al desechamiento de la queja en materia de fiscalización en contra del PVEM y Alfa Eliana González Magallanes en el expediente INE/Q-COF-UTF/234/2026CDMX.

(24) Afirma que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada porque soslaya que la prohibición de aportaciones por ente prohibido y el uso de estructuras paralelas son infracciones instantáneas y escrutinio ineludible.

(25) También señala que la resolución vulnera el principio de debida diligencia y congruencia externa ya que debió de agotar la investigación preliminar de cara al proceso electoral en curso en la alcaldía Tlalpan.

(26) Ahora bien, del escrito de demanda, se advierte que las conductas denunciadas consistentes en las jornadas de “Certificados Médicos Escolares” y/o “Jornadas de salud” realizados entre el veinte y veintiocho de julio, únicamente tienen impacto dentro del **ámbito local de la alcaldía Tlalpan, Ciudad de México**, sin que se advierta, a partir de las constancias que obran en autos, la existencia de una estrategia de comunicación de alcance nacional ni una afectación al próximo proceso electoral federal, en el sentido de que se vincule a alguno de los denunciados que pretenda competir por un cargo a nivel federal[5].

(27) Conforme lo establecido en los Acuerdos Generales **1/2017** y **7/2017** emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el conocimiento y resolución de los presentes recursos de apelación correspondería a la Sala

[5] Con similares argumentos se resolvió por unanimidad de votos el expediente SUP-AG-18/2026.

Ciudad de México, por ser una cuestión que se encuentra delegada a la referida instancia jurisdiccional.

(28)Por lo expuesto se concluye que lo **procedente es reencauzar la demanda que integró el expediente SUP-RAP-250/2026 a la Sala Ciudad de México**, ya que **es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, al ejercer jurisdicción en la Ciudad de México en la cual la resolución impugnada tiene sus efectos.

(29)Esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.[6]

(30)En consecuencia, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Ciudad de México y con copia certificada de dichas constancias al archivo de esta Sala Superior.

(31)Similar criterio se siguió en los acuerdos de sala SUP-RAP-22/2026, SUP-RAP-77/2025 entre otros.

6. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México, es **competente** para conocer el recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

---

[6] Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por ****** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.